

X. ALEGATOS Y DICTAMENES

- | | |
|--|------------|
| 104. <i>Consulta sobre la procedencia del juicio de amparo. Abril 11 de 1885.</i> | 388 |
| 105. <i>Consulta sobre albaceazgo. Marzo 31 de 1885.</i> | 391 |

104

CONSULTA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

México, abril 11 de 1885

Señor licenciado don Tomás del Hoyo.
San Luis Potosí.

Muy estimado compañero y amigo:

Debo a usted contestación de su grata de 6 de éste y del telegrama que con la misma fecha me dirigió. Considerando la impaciencia con que usted aguardaría mis noticias, ayer le puse este mensaje. "Nombramiento pendiente aún. Vista hoy en incidente recusación. Mandaré explicaciones." Ahora voy a decirle a que se debe el retardo de ese nombramiento, a pesar de mis gestiones y las de la Corte en este negocio.

No se tiene idea fuera de aquí de la preocupación que en el gobierno ha causado los negocios de Guatemala, y momento hubo en que se pensó sería a tales o cuales condiciones que se le impusieron. Todos los Consejos de Ministros que se han celebrado en estos días que han sido muchos, tantos que han interrumpido el curso ordinario de los otros negocios, no se han ocupado más que de aquel asunto, y sobre el Ministerio de Justicia se ha concentrado aun más esa interrupción de trabajos ordinarios, porque, como usted sabrá, el señor Baranda ha sido nombrado Ministro Plenipotenciario cerca de Guatemala; y con los arreglos de viaje y sobre todo con sus instrucciones y preparativos de su misión, él no ha podido despachar ningún asunto del Ministerio. Tal ha sido la causa de la demora que ha sufrido el nombramiento pendiente; todavía esta mañana que fui a ver si estaba ya hecho, se me dijo por el Oficial Mayor que nada había acordado el Ministro, próxima como está ya su salida para Guatemala. Creo que mientras no se restablezca la calma de ese Ministerio con esa salida, nada podemos conseguir: ella se verificará mañana, según se asegura, así es que espero que en los primeros días de la semana quede terminado ese asunto. Quedo con el compromiso de avisarle a usted lo que suceda.

Estoy impuesto de lo que usted me dice respecto de Villalobos y de seguro no conviene para el amparo un hombre de tan débil carácter, ni tampoco su hermano por los motivos que me indica. Tanto el Ministerio como la Corte saben ya que éste no puede ser suplente, por tener un empleo del Estado.

Ayer tuvo lugar la vista en el incidente pendiente de la recusación. Mi informe lo conocerá usted pronto, porque le mandaré copia de él. El de Raygoza estuvo débil y deficiente por demás, aunque, llevó una carga de libros, y parecía que me iba a oprimir con su peso, ni siquiera tocó los puntos de que yo me ocupé; se limitó a decir generalidades sobre la cuestión, hacerme algunos piropos y a levantar falsos testimonios a la ley de 1840 sobre denegada súplica, falsos testimonios que yo rechacé con el texto mismo de la ley. Si a los informes nos atuviéramos, yo garantizaría el éxito del negocio; pero al tiempo de la vista misma vi cosas que me dan mala espina, y como la sala está formada en su mayoría de los Magistrados, hijos del Gonzalismo, temo que nos leguen aun las influencias de la administración pasada, en la que tanto pudieron nuestros adversarios. No quita esto que yo me mueva, y que haga cuanto de mi parte esté para contrariar esas influencias; mis

temores me sirven por el contrario para extremar mis esfuerzos. Ya veremos pronto el resultado y luego se lo comunicaré a usted.

Supongo que García le habrá dicho que renuncié ya al poder general que se me ha mandado para los demás negocios que aquí se ofrezcan con relación al Tapado. Los señores de la Junta directiva me hicieron unas proposiciones sobre pago de honorarios, que me suponen o muy avaro o muy imbécil, y en cualquiera de los dos casos sentí herida con ellas mi delicadeza. Hacer yo otras proposiciones, habría sido regatear honorarios, y esto es cosa que me repugna. Adopté, pues, el medio que el deber me señalaba como más digno: renunciar al poder. García no me contesta aún y no sé en quien se habrá fijado para que los represente.

Mucho celebro las noticias que me da respecto del encargo que le hice en mi carta del día 1o. del corriente, respecto de la protocolización del contrato que en ella le mandé; no podía yo haberme dirigido a persona mas apropósito para ese encargo. Para dar cuenta a la persona de Nueva York que ha recomendado este asunto, yo le suplico a usted que pida al escribano una copia simple, pero íntegra de la protocolización de aquel documento y de la aceptación del contrato por la Junta Directiva de la Candelaria, a fin de remitirla al interesado. Le ruego también que me mande noticia cuenta de todos los gastos que el negocio haya causado; respecto de sus honorarios yo le ruego que me mande su relación, porque ellos deben ser pagados por el interesado como es justo; y aunque así se haga, como debe de ser no por esto le agradeceré menos la buena voluntad con que ha aceptado esta molestia que le inferí, ni los sentimientos amistosos que me manifiesta y que por mi parte están bien correspondidos. Aguardo, pues, estos documentos, que me permito pedirle, para dar cuenta cabal de mi encargo a Nueva York.

Por este mismo correo le mando ejemplares de mi folleto sobre la facultad coactiva, folleto que el gobierno tuvo la galantería de mandar imprimir, regalándome a mí la adición después de haber publicado mi estudio en el "Diario".

Sin más por ahora, me repito de usted su afectísimo amigo seguro servidor y compañero que lo aprecia y B.S.M.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

Consulta sobre Procedencia del Amparo

México, marzo 21 de 1885

Señor licenciado don Tomás del Hoyo.
San Luis Potosí.

Muy estimado compañero y amigo:

A su debido tiempo han llegado a mi poder sus gratas de 27 del próximo pasado 16 y 17 del corriente a las que hoy me refiero, pasando en silencio los puntos de conformidad, y apresurándome a ocuparme de los importantes de que usted me habla.

Soy enteramente del parecer de usted respecto de las cuestiones suscitadas con motivo del auto de suspensión del acto reclamando, y supuesto que por los motivos que me indica, se desea allá conocer mi opinión respecto de los fundamentos en que aquel auto se apoyaría, me permitiré agregar aún algunas indicaciones a las razones expuestas por usted.

Lo que la contraria alega serviría, si tuviera algún apoyo legal, no ya para negar la suspensión, sino aun para declarar improcedente el amparo, cosa que por temeraria, ni nuestros adversarios pretenden. Para hacer ver la carencia de ese apoyo legal en esos alegatos, poco hay que decir de cada uno de ellos. Falso de toda falsedad es que en negocios judiciales, el amparo sólo cabe contra sentencias ejecutoriadas, y la jurisprudencia y la doctrina tienen bien definido este punto. El Juez que pronuncia un auto de prisión inconstitucional, el que aplica una ley retroactiva en cualquiera parte de su procedimiento, el que apremia a un testigo a declarar por medio de cualquier género de tormento, el que usa de la prisión como medio de hacer pagar una deuda civil & &. infringe de lleno la constitución, comete un atentado contra las garantías y queda sujeto desde luego, y no cuando su sentencia causa ejecutoria, a la acción del amparo. Son tantos los casos resueltos en este sentido, que puede decirse bien afirmada nuestra jurisprudencia constitucional en este punto, sin que siquiera sea lícita la menor duda respecto de él.

La prescripción de la acción de amparo no se ha verificado en nuestro caso. Además de las razones que usted me manifiesta para sostenerlo así, hay estas otras: Los 40 días a que se refiere el artículo 57 de la ley se cuentan "*desde el día que cause ejecutoria la sentencia que se diga que ha vulnerado una garantía*". Suponiendo, pues, que el auto que ordena una diligencia precautoria, pueda constituir la cosa juzgada, y esto es ya mucho suponer, esos 40 días no han comenzado a correr todavía, porque el tal auto no ha causado ejecutoria, supuesto que hay aún pendientes recursos al superior, y recursos que pueden revocarlo. Ustedes sabe bien lo que sobre esto pasa, y basta narrar esa historia, para ver con evidencia que aquí no hay ejecutoria, que no han comenzado a correr los 40 días de la ley, y que por tanto no hay prescripción.

Si se atiende al precepto del artículo 35, fracción 6a. de la misma ley, esta conclusión se robustece más. No hay sobreseimiento, no hay prescripción, cuando al tiempo de la ejecución del acto *civil* se manifestó inconformidad y el amparo *se haya pedido dentro de los seis meses de la violación constitucional*. Y es justamente lo que en nuestro caso ha sucedido. El amparo se pidió, si bien ante Juez Federal (me permito entre paréntesis indicarle que es conveniente que se justifique bien este hecho); y esto basta conforme a la ley para interrumpir toda prescripción. Ella no manda que el amparo se continúe que no se interrumpa el procedimiento, que éste concluya en tal o cual período. Con interponer el recurso, la acción queda viva para ejercitarla conforme a la ley. Estas consideraciones desechan el concepto de que la acción se ha prescrito en este caso.

Que se suspende sólo lo que no se ha ejecutado; éste es un sofisma que tiene que enmudecer en presencia del texto expreso de la ley. Se suspende el acto reclamado en los casos de prisión, pago de impuestos, multas & (artículos 14 y 15), sin que valga decir que como esos actos están ejecutados, ya no pueden suspenderse. Sólo cuando el acto reclamado se consume de un modo tan irreparable, que sea imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, la suspensión no puede tener lugar y esto porque el amparo es ya improcedente, supuesto que le falta materia sobre que recaer; pero mientras él sea reparable, la suspensión es procedente durante todo el juicio, aun cuando él se haya ejecutado (artículo 16, parte final).

En cuanto a las dificultades que tenga el informe, ellas no son consideradas por la ley para negar los efectos de la acción de amparo, comprendiéndose bien la razón de esto; porque si así no fuera, apenas habría juicio en que no se alegaran esas dificultades reales o supuestas para enervar el amparo. Dice usted muy bien que éste no es motivo para terminar un juicio, que se debe abrir y sustanciar conforme a la ley.

Impugnados así los alegatos contrarios, que como he dicho van más lejos de lo que se pretende, yo creo que la suspensión del acto debe fundarse en el artículo 12, fracción 2a. de la ley. Por fortuna en la demanda se ha dicho ya que la fianza de \$20.000 no responde por el valor de 30.000 cargas de sal (páginas 7 y 8 del folleto impreso). La difícil reparación física, legal o moral del daño, está aquí comprobado con lo dicho en ese mismo folleto, página 23. Estos fundamentos bien desarrollados sostendrían en mi juicio el auto de suspensión, en el que no habría ni que tocar aquellas cuestiones de que antes me he ocupado, por ser extrañas a él. Tales son, pues, mis opiniones sobre este punto, opiniones que le manifiesto en cumplimiento de sus deseos y para los fines que me indica en la suya de 17 de éste.

El asunto pendiente en la Corte está paralizado por falta de uno de los Magistrados que ha dejado de asistir a la sala. Podía haberlo agitado, pero no lo he hecho intencionalmente, porque espero que pronto se mejore nuestra situación y obtener entonces más seguro éxito. En uno de estos días se resolverá una solicitud que tengo hecha al Ministerio de Hacienda relativa al negocio de las Salinas de Villa de Cos, pero cuya resolución si es favorable como lo espero, alcanzará también a las del Tapado. Pronto podré avisar a usted lo que suceda sobre esto; por lo demás tengo ya hecho mi informe para el incidente que pende de la Corte y estoy listo para el día que se me cite.

El "Diario Oficial" ha comenzado a publicar en esta semana mi estudio sobre la facultad coactiva, de que alguna vez hemos hablado. Le llamo su atención sobre él por tratar de algunos puntos que se rozan con las cuestiones del Tapado.

Sin tiempo para más me repito su afectísimo amigo compañero y servidor Q.B.S.M.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

105

CONSULTA SOBRE ALBACEAZGO

Casa de usted, marzo 31 de 1885

Señor licenciado don Emilio Velasco.
Presente.

Muy estimado compañero y amigo:

Tengo en estudio una consulta que se me ha hecho en negocio que presenta alguna dificultad, y yo mismo he indicado al interesado la conveniencia de que, además de la mía, oiga la opinión de algún abogado respetable que le dé plena seguridad; y aceptada no sólo esa indicación sino la de que usted sea ese abogado, cuyo juicio nos ilustró a mi y sobre todo al interesado, por su expreso encargo, me tomo la libertad de dirigirle la presente, exponiéndole el caso de que se trata y las cuestiones que hay que considerar y resolver en aquel negocio, a fin de que se sirva emitir su dictamen.

Un testador, que no dejó herederos forzosos, nombró a dos albaceas mancomunados, designando otra persona que lo supliera en sus faltas temporales absolutas, a fin de que el albaceazgo se ejerciera siempre por dos de los electos en primero o segundo lugar. Distribuyó sus bienes como le pareció conveniente, atendida la libertad que legalmente tenía, pero reservó una parte de ellos para que se destinaran a los objetos comunicados a sus albaceas; y con el propósito de que ninguna autoridad se ingiriera en el conocimiento del legado, a pesar del precepto de la ley, no sólo lo prohibió, sino que ordenó que si tal autoridad pretendía ese conocimiento, por ese mismo hecho recaba la cláusula fideicomisaria, y nombraba desde luego sus albaceas por sus herederos en esa parte de sus bienes.

Conveniente es advertir que el testamento de que se trata se otorgó antes de expedirse el Código Civil del Distrito de 1870, y que aunque la sucesión se abrió bajo el imperio de la ley de 10 de agosto de 1857, ha sobrevivido la testamentaría a esa ley, estando aún pendientes de los tribunales varias dificultades que ella ha tenido. Tales son los hechos y las cuestiones que de ellos surgen y que interesan a la persona por cuya recomendación me dirijo a usted, son las siguientes:

1a. Siendo concordante el artículo 20 de la ley de 10 de agosto citada con los artículos 3463 y 3464 del Código de 1870 y 3656 y 3657 del que hoy está en vigor, ¿puede un testador, para eludir sus terminantes preceptos, convertir la institución fiduciaria en hereditaria, en el caso de que la autoridad, cumpliendo con el deber que ellos le imponen, exija que se le acredite el cumplimiento del legado? ¿La libertad que el testador tiene para disponer de sus bienes, puede llegar hasta hacer ilusorios esos preceptos, convirtiendo en herencia libre un legado dejado en un comunicado secreto? ¿La sucesión que se abrió antes de 1870, está sujeta hoy, según las disposiciones del Código vigente, a dar cuenta al Juez del cumplimiento del legado, aunque al abrirse no se le haya dado del mismo legado, para el efecto de que se calificara si era o no legal?

2a. Habiendo muerto uno de los primeros albaceas nombrados, que nunca pudo reclamar la calidad de heredero, porque hasta hoy la autoridad judicial no ha conocido del cumplimiento del legado, si ésta pretende hoy pedir cuentas de él, ¿pueden los herederos de aquel albacea considerar a su causante como heredero a la vez en la testamentaría de que se trata, para el efecto de negar esas cuentas al Juez?

3a. ¿Quedan en todo caso los albaceas responsables sujetos sólo al pago de la multa del 25 por ciento del valor común legado, o tiene el Juez facultad para declarar nulo el mismo legado, en caso de que lo fuere, y de exigir que se le acredite su cumplimiento, si estuviere, en el caso de ser ejecutado según las leyes?

4a. Si el legado resultare ser nulo, los bienes en que consiste, ¿se deben repartir entre los herederos *ab-intestado*? ¿Se deben tener como tales herederos sólo a los dos albaceas nombrados en primer lugar, o también a los designados para sustituirlos?

Ruego a usted que tenga la bondad de manifestarme en respuesta su opinión, con los fundamentos en que la apoye, sobre cada uno de esos puntos; ella me servirá a mí para ilustrar la mía, y al interesado para la defensa en sus derechos. Esperando, pues, que se sirva obsequiar mi súplica y sin pasar en silencio el compromiso en que el interesado queda de pagar los honorarios de usted, por mi conducto, me repito su afectísimo amigo compañero y servidor Q.B.S.M.

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

